



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-0019-00
Demandante: HECTOR ADRIAN BEDOYA ARANGO
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMBITA, COORDINACION DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS (USPEC)
Vinculado: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 160).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 25 de agosto de 2017, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 159 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 25 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00039-01
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE ZETAQUIRÁ

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue allegado del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl.59).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, **confirmó** el auto de fecha 12 de abril de 2018, proferido por esta instancia judicial por medio del cual se rechazó el medio de control de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 23 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00030-01
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNEGA

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue allegado del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl.62).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, **confirmó** el auto de fecha 12 de abril de 2018, proferido por esta instancia judicial por medio del cual se rechazó el medio de control de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

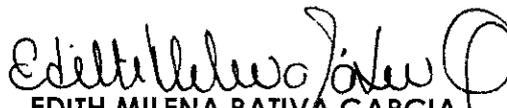
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 23 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 27 de Hoy 08 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00034-01
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE TUTA

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue allegado del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl.60).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, **confirmó** el auto de fecha 12 de abril de 2018, proferido por esta instancia judicial por medio del cual se rechazó el medio de control de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

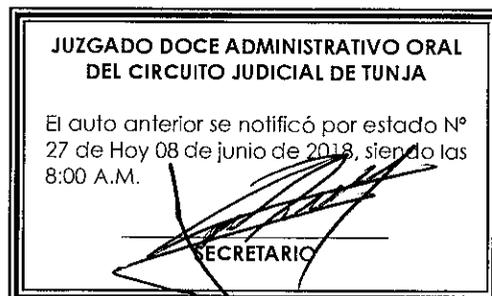
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 23 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00038-01
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE OTANCHE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue allegado del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 58).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, **confirmó** el auto de fecha 12 de abril de 2018, proferido por esta instancia judicial (fls. 49 a 55).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

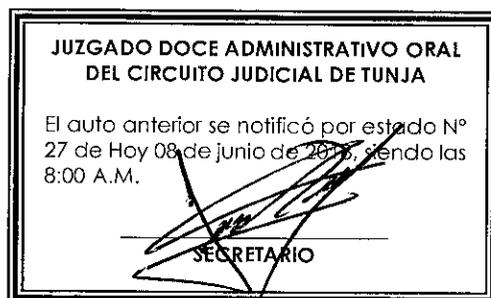
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 22 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00033-01
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue allegado del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fi. 60).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, **confirmó** el auto de fecha 12 de abril de 2018, proferido por esta instancia judicial (ffs. 51 a 57) por medio del cual se rechazó el medio de control de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

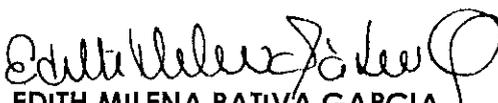
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 22 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 27 de Hoy 08 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 201B – 00117 – 00
Demandante: LILIA HERNÁNDEZ MARTINEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 06 de junio de 2018, a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia (fl.22).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se originó en la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de decisión No. 1, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 150013133006200600077-01 como se observa a folios 4 y ss del plenario, providencia que revocó la sentencia del 16 de diciembre de 2010 por medio de la cual el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja negó las pretensiones de la demanda, autoridad judicial que conoció en primera instancia.

Ahora bien, es pertinente determinar si este Despacho es competente, o no, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

Pues bien, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA señala:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas del Despacho)

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

"Artículo 298. Procedimiento.

En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria a de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridas seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."

De lo expuesto en las normas en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el Sexto Administrativo Oral de Tunja, por ser éste, la autoridad judicial que conoció en primera instancia de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA.

Referencia: COTIV
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00117 – 00
Demandante: LILIA HERNANDEZ MARTINEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

Así las cosas, como quiera que en la demanda se pretende la ejecución de unas sumas de dinero ordenadas mediante sentencia condenatoria proferida en segunda instancia el 23 de noviembre de 2011, por el por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de decisión No. 1, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 150013133006200600077-01, la cual revocó la sentencia del 16 de diciembre de 2010 por medio de la cual el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja negó las suplicas de la demanda, se colige que ese Juzgado es la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaria de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333015 – 2016 – 00103 – 00
Demandante: ELDA MARÍA AGUDELO ÁVILA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de junio de 2018, informando que venció el traslado de la liquidación del crédito presentada, para proveer de conformidad (fl. 223).

Sería del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, no obstante esta instancia advierte que existen serias dudas respecto a la multiplicidad de liquidaciones del crédito aportadas por las partes junto con los traslados que realizó la Secretaría; situación que debe ser aclarada por esta instancia judicial.

Observa el despacho a folios 193 a 195 del expediente que el apoderado de la ejecutante presentó la liquidación del crédito mediante memorial de 16 de noviembre de 2017, en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2017 (fl. 187 y vto.); sin embargo es evidente que la Secretaría no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P., toda vez que dicho trámite se surtió¹ pero respecto de la liquidación allegada por la UGPP (fl. 198 y s.s.) quien la presentó con posterioridad a la allegada por la parte ejecutante.

Por lo anterior se ordena por Secretaría, correr traslado de la liquidación del crédito que corresponde, es decir la obrante a folios 193 a 195 del expediente dejando las aclaraciones del caso respecto a las demás actuaciones surtidas por parte del señor Secretario.

Una vez ejecutoriada esta providencia, sígase con el trámite respectivo.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

¹ Ver folio 212.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: RESTITUCIÓN POR MERA TENENCIA
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00089 – 00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: OSCAR CAMILO MORENO CÁRDENAS

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del veintinueve (29) de mayo de 2018, para proveer sobre la admisión de la acción denominada **RESTITUCIÓN POR MERA TENENCIA** interpuesta por el **MUNICIPIO DE TUNJA** contra el señor **OSCAR CAMILO MORENO CÁRDENAS**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 17 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al procedimiento impartido, los hechos y a la estimación razonada de la cuantía (fls.111 y vto).

A través de escrito radicado el 25 de mayo del presente año, el apoderado de la parte demandante realizó las aclaraciones solicitadas, no obstante y atendiendo que la demanda sufrió una variación en el sentido de que se le debe dar el trámite de restitución de mera tenencia, el Despacho advierte que se hace necesario que el apoderado del ente territorial demandante allegue el avalúo catastral del inmueble objeto de litis en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del C. G. P., que dice:

"ARTÍCULO 26.-

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".

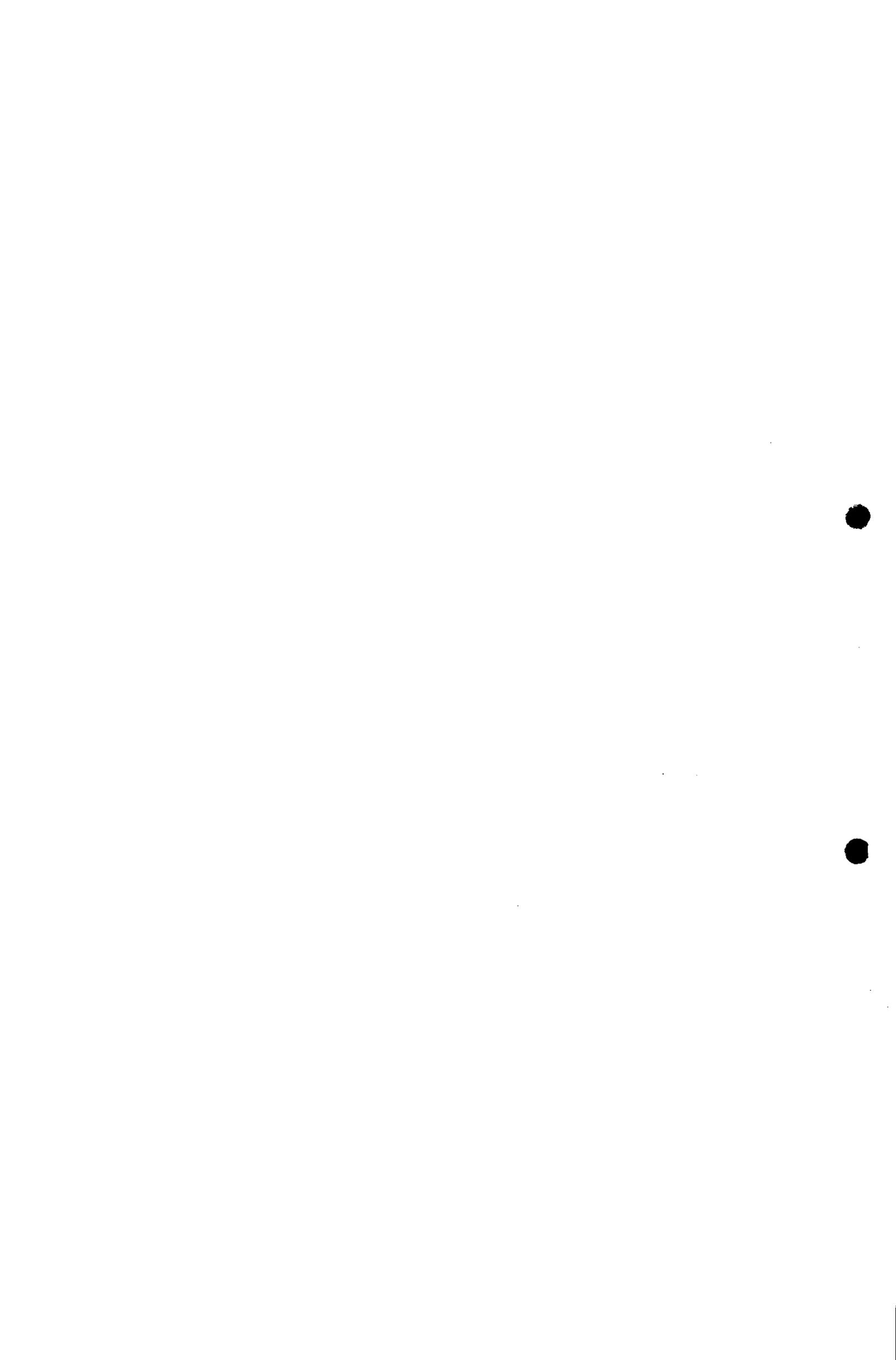
Lo anterior para efectos de establecer la competencia por cuantía como quiera que no se puede tomar el valor de los cánones de arrendamiento por cuanto como quedó claro, lo que se está discutiendo difiere de las obligaciones contraídas en el contrato.

Así las cosas el Despacho dispondrá, requerir al apoderado de la entidad demandante para que en el término de diez **(10) días contados a partir de la notificación de esta providencia**, allegue con destino a este proceso el avalúo catastral del predio denominado las Huertas ubicada en la vereda de Pirgua del municipio de Tunja.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 27 de Hoy 8 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 1500133330012 – 201B – 00102 – 00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ Y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veinticuatro (24) de mayo de 2018, para proveer sobre la admisión o inadmisión del medio de control de repetición interpuesto por el MUNICIPIO DE TUNJA (fl. 202).

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la entidad demandante, contra los señores EDILMA SAINEA DE CEPEDA, en su condición de Representante Legal de "CORPABOY"; JAIRO ERNESTO SIERRA, en calidad de Secretario de Desarrollo en su momento; SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ, en su condición de Supervisor de los Contratos No. 01 de 15 de febrero de 2011, 217 de 16 de junio de 2011, 527 de 01° de noviembre de 2011 y oferta pública No. SMC – AMT011/2012 del 24 de febrero y la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY", observa el Despacho que ésta contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De las pretensiones:

En el introductorio se solicitan como pretensiones, entre otras, las siguientes:

"PRIMERA.- Declarar civil y patrimonialmente responsables a título de culpa grave, a las siguientes personas:

- La señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY" en su momento.
- Al señor JAIRO ERNESTO SIERRA en su calidad de titular de Despacho de la Secretaría de Desarrollo para la época de los hechos que dieron origen a la presente acción.
- Al señor SAUL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ quien fue Supervisor de los Contratos De Prestación De Servicios De Apoyo A La Gestión Nos. 527 del 01° de noviembre de 2011
- A la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY" representada legalmente por GIOVANNI ALEXANDER PARADA, por los perjuicios ocasionados al MUNICIPIO DE TUNJA, con ocasión del pago de la sentencia que se generó por el cumplimiento de la Condena Judicial realizada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia 2014 – 058, donde actuó como demandante el señor Edison Echeverría Moreno y demandados la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY" y el MUNICIPIO DE TUNJA.

SEGUNDA.- En consecuencia, de la anterior declaración, se condene a las personas señaladas en el punto anterior, en las calidades precitadas, a pagar a favor de la entidad que presentó la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$36.142.054), valor que canceló el Municipio de Tunja al señor EDISON ECHEVERRÍA MORENO a través de su apoderada la Doctora FELICTA MARTÍNEZ GONZÁLEZ así: por concepto de pago de las sentencias proferidas a favor del demandante, en la radicación 2014 – 058.

TERCERA.- Que la condena respectiva devengue los intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

CUARTA.- Que se condene en costas a los demandados."

Revisada la documental que acredita el pago, el despacho observa que la suma reclamada en las pretensiones y la contenida en la Resolución No. 512 de 29 de septiembre de 2016 (fls. 96 a 101) no coinciden, como quiera que en esta última se reconoció una suma por valor de \$35.097.754 en tanto que el valor de lo perseguido es de \$36.142.054; de la misma manera obra la orden de pago 20160137 (fl. 105) que coincide con el valor

Medio de Control:	REPETICIÓN
Radicación No:	15001333012 – 2018 – 00102 – 00
Demandante:	MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado:	EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"

contenido en la mentada Resolución pero en el Comprobante de Egreso EG 20170048 de 31 de enero de 2017 contenido a fl. 106, aparece un valor diferente de \$1.044.300; así mismo se allegó copia de otros valores adicionales contenidos a folios 108 a 110 que sumados todos ellos, no arroja el valor perseguido en la presente demanda.

Así las cosas se hace necesario que la entidad demandante especifique de manera detallada – en cuadro debidamente organizado y de manera soportada – cada uno de los valores que fueron entregados al señor Edison Echeverría Moreno, de manera que coincidan con el valor pretendido en el líbello de la demanda.

De la misma manera deberá allegar prueba que demuestre que efectivamente esos valores le fueron entregados al beneficiario, como quiera que no reposa documental que indique que éste los recibió y tal aspecto es de trascendental importancia para efectos de contabilizar el término de caducidad del presente medio de control.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

2. De los poderes

Finalmente se evidencia a folio 1º que ANDREA YANETH BÁEZ SORA – Secretaria Jurídica del municipio de Tunja, otorgó poder al abogado WILLIAM ADOLFO FARFÁN NIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.624 expedida en Tunja y portador de la T.P. 226.725 del C. S de la J., para actuar como apoderado de esa entidad territorial.

Para el efecto aportó Escritura Pública No. 3364 del 29 de diciembre de 2015 (fl. 26 a 28), por medio de la cual el alcalde municipal toma posesión de su cargo, así como de la certificación laboral y la cédula de ciudadanía (fls. 24 y 25); Decreto 0030 de 18 de enero de 2016 (fls. 21 y 22), por medio del cual se delega en el Secretario Jurídico del municipio de Tunja la facultad de representación en los procesos judiciales y certificación de la Dra. ANDREA YANETH BÁEZ SORA, quien ostenta el cargo de Secretario de despacho de la Secretaría Jurídica.

El Despacho encuentra acreditada la calidad en la que actúa el Dr. **WILLIAM ADOLFO FARFÁN NIETO** para actuar en defensa de los derechos de esa entidad, por ende se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de repetición, instaurada por el municipio de Tunja contra los señores EDILMA SAINEA DE CEPEDA, en su condición de Representante Legal de "CORPABOY"; JAIRO ERNESTO SIERRA, en calidad de Secretario de Desarrollo en su momento; SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ, en su condición de Supervisor de los Contratos No. 01 de 15 de febrero de 2011, 217 de 16 de junio de 2011, 527 de 01º de noviembre de 2011 y oferta pública No. SMC – AMT011/2012 del 24 de febrero y la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Medio de Control:

REPETICIÓN

3

Radicación No:

150013333012 - 2018 - 00102 - 00

Demandante:

MUNICIPIO DE TUNJA

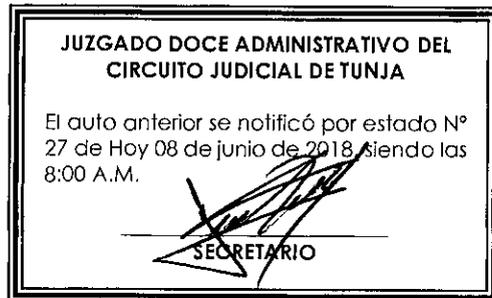
Demandado:

EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante municipio de Tunja, al abogado WILLIAM ADOLFO FARFÁN NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.624 expedida en Tunja y portador de la T.P. 226.725 del expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 150013333012-2012-0136-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN SOSA SÁNCHEZ
Demandado: ECOPETROL Y OTROS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de mayo de 2018, poniendo en conocimiento memorial que antecede (fl. 1.627).

Mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2018 (fls. 1617 y 1618), el despacho ordenó requerir al apoderado de la parte demandante MARÍA DEL CARMEN SOSA DE SÁNCHEZ y LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ SOSA, para que en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del proveído en mención, se encargara de que sus poderdantes atendieran la carga procesal dispuesta en el auto del 24 de agosto de 2017, en el sentido de consignar el valor allí ordenado en la respectiva cuenta de depósitos judiciales (fls. 1589 – 1590), so pena de iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con los poderes correccionales del juez estipuladas en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo anterior, a través de escrito de fecha 18 de mayo de 2018 (C5 fl. 1620), el apoderado de la parte actora, manifestó que realizó la debida notificación a la parte demandante; de esta manera con escrito de la misma fecha (C5 fl. 1623y 1624), la parte actora – Luis Guillermo Sánchez Sosa y María del Carmen Rosa Sosa de Sánchez - manifestaron que carecen de recursos económicos para sufragar la prueba pericial decretada y ordenada dentro del plenario, que ninguno de los dos devenga sueldo alguno, que cultivan en su propia casa y que ambos están inscritos en el SISBEN con puntaje de 34.45 como lo acreditan mediante el certificado nacional de consulta de puntaje del Departamento Nacional de Planeación – SISBÉN (fls. 1625 y 1626).

Indicaron que les parece injusto que ECOPETROL les haya causado un daño tan grave y que se les esté pidiendo la consignación de una suma imposible de depositar, debido a sus precarios recursos económicos, afectando de esta manera su derecho de acceso a la administración de justicia y solicitó amparo de pobreza.

Señaló que de conformidad con la ley procesal general, en el presente caso se presentan los presupuestos fácticos y las condiciones para que se conceda el beneficio solicitado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

➤ **Del amparo de pobreza:**

En torno al amparo de pobreza, debe decirse que es una figura procesal que no se encuentra regulada en el CPACA, razón por la cual en virtud de la integración y remisión normativa dispuesta en el artículo 306 de ese ordenamiento procesal, el fallador debe remitirse a lo dispuesto en la norma procesal civil, es decir al Código General del Proceso.

Dicha disposición consagra en los artículos 151 a 154, el concepto, trámite y efectos de la citada figura al siguiente tenor:

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No.: 150013333012-2012-0136-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN SOSA SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: EC OPEL Y OTROS

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No.: 150013333012-2012-0136-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN SOSA SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: ECOPEPETROL Y OTROS

Así las cosas, se hace necesario analizar si los demandantes cumplen con las exigencias previstas en los artículos 151 y 152 *ibídem*, a fin de ser beneficiarios del amparo de pobreza que solicitaron.

Aclarado lo anterior, de conformidad con el artículo 151 de la misma ley procesal, se debe conceder el amparo de pobreza a quien no se halle en condiciones de sufragar los gastos del proceso sin que esto dé lugar al quebranto de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesta en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud. **(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 11001-03-26-000-2016-00130-00(57769)A MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 30-01-2017)**

A su vez el artículo 154 *eiusdem* preceptúa **los efectos** de dicha figura jurídica, de manera que la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza **no estará obligada** a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, **honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación**, y no será condenado en costas, beneficios estos de los que gozará desde la presentación de la solicitud.

En el sub lite tenemos que los demandantes manifiestan que carecen de recursos económicos y que ninguno de ellos devenga un salario fijo mensual; por lo que al cumplirse los presupuestos exigidos en la norma en cita, el Despacho **concederá** el beneficio solicitado y se relevará de asumir la carga impuesta en el sentido de sufragar los gastos de la pericia decretada de oficio en audiencia inicial llevada a cabo el 22 de septiembre de 2015 (c4 fls. 1340 – 1348) **encaminada a dirimir la objeción presentada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A (fl. 1310) y OCENSA (FL. 265) respecto de los perjuicios materiales estimados en la demanda.**

En consecuencia, como directora del proceso, y con el fin de no estancar la etapa probatoria, aplicando la teoría de la carga dinámica de la prueba, donde se debe priorizar y restablecer la igualdad en el proceso judicial, cuando se avizora asimetría entre las partes, a efecto de dar reasignación de la responsabilidad de la prueba dentro del proceso; se hace necesario redistribuir la carga del costo de la prueba pericial que inicialmente estaba en cabeza de la parte demandante para que ahora sea asumida por las empresas **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y OCENSA** en partes iguales.

Lo anterior teniendo en cuenta que lo que se pretende a través de ese medio probatorio es resolver la objeción presentada por las empresas **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y OCENSA** respecto de los perjuicios materiales reclamados por la demandante, por lo que son ellas quienes tienen un interés directo en demostrar los argumentos respecto de los cuales basaron la respectiva objeción.

Para lo anterior, se les concede el término de **DIEZ (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto.

➤ **DE LOS PODERES:**

Obra poder conferido por **LUIS GUILLERMO VALLEJO GONZÁLEZ** apoderado general de la empresa **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, al abogado **LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIÉRREZ**, para actuar como apoderado de dicha empresa (C5 fl. 1619). Para el efecto allegó la Escritura Pública 2937 de fecha 12 de octubre de 2017

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No.: 15001333012-2012-0136-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN SOSA SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: ECOPETROL Y OTROS

de la Notaría Sexta de Bogotá, adjuntando copia del Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 1628 – 1654).

El Despacho encuentra acreditada la calidad de quien confiere el poder en consecuencia, el Despacho reconocerá personería al abogado LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIÉRREZ, como apoderado de la parte demandada TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P, para actuar de conformidad con el poder obrante a folio 1619.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER la solicitud de amparo de pobreza que presentó la parte actora visible a folios 1623 y 1624 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RELEVAR a la parte demandante de la carga de asumir el costo de la pericia decretada de oficio en la audiencia inicial por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y OCENSA** que asuman el valor de los gastos de la pericia decretada de oficio en audiencia inicial que corresponde a DOS MILLONES DE PESOS M/Cte (\$2.000.000), valor que será asumido en partes iguales, los cuales deben ser consignados a órdenes de la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045012. De lo anterior, deberán allegar el recibo correspondiente.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado **LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado judicial de la empresa **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, de conformidad con el poder obrante a folio 1614 del C5 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado N°: 150013333012-2017-00032-00
Accionante: ROSALBA VANEGAS AREVALO EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E ICETEX

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de junio de 2018, poniendo en conocimiento, que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 171 cuaderno 1).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaria de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 25 de agosto de 2017, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 169 cuaderno 1).

Ahora bien, observa el Despacho que el día 09 de mayo de 2017 (fl. 84 y vto.), fue allegado oficio No. 2017-EE-078649, suscrito por la Asesora Jurídica del Ministerio de Educación en virtud del cual manifestó lo siguiente:

Se requirió al ICETEX como entidad encargada de cumplir el fallo de la referencia, quien a su vez remitió certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Fondos con fecha del 05 de mayo de 2017, informando que el ICETEX procedió a la inclusión y aprobación del crédito del joven DIEGO ANDRÉS SANCHEZ VANEGAS, con identificación 1002736431 y que para la legalización del mismo se le comunicó sobre los documentos que debía aportar y los trámites que debe adelantar ante la institución de educación superior.

Por lo tanto solicitó se declare el cumplimiento del fallo y se archiven las presentes diligencias.

Anexó copia de la certificación proferida por la Coordinadora Grupo Fondos (fls. 85-86), copia del correo electrónico enviado por el ICETEX el 5 de mayo de 2017 al joven DIEGO ANDRÉS SANCHEZ VANEGAS, por el cual informan el procedimiento que debe adelantar ante la institución de educación superior (fl. 87) y copia del correo electrónico enviado desde el Ministerio de Educación al Vicepresidente del Fondos en Administración del ICETEX (fl. 88)

Así las cosas, en aras de verificar el cumplimiento a las órdenes impartidas a través de la sentencia proferida por este Juzgado el 08 de marzo de 2017, ordenará **por Secretaría, poner en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, obrante a folios 84-88 del cuaderno 2 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la respectiva notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado N°: 150013333012-2017-00032-00
Accionante: ROSALBA VANEGAS AREVALO EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E ICETEX

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

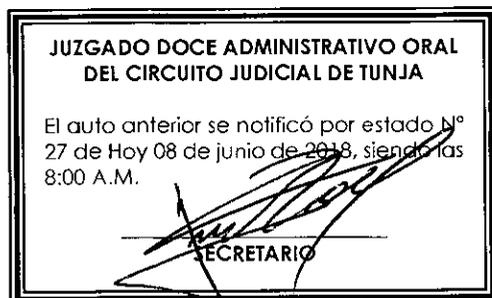
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 25 de agosto de 2017 (fl. 169 cuaderno 1).

SEGUNDO: Por Secretaría, poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, obrante a folios 84-88 del cuaderno 2 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la respectiva notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00067-00
Demandante: CÉSAR GIOVANNY MONROY BARRERA
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA – COORDINACIÓN DE SANIDAD DEL COMPLEJO Y E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 25 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento escritos obrantes a folios 45 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 54).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 10 de mayo de 2018, se ordenó requerir a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, para que dentro del término de cinco (5) días informara al Despacho la fecha para el procedimiento de Artroscopia Hombro Derecho, al interno CÉSAR GIOVANNY MONROY BARRERA, T.D. 31909 o en caso contrario debía indicar los motivos allegando los soportes correspondientes a las gestiones realizadas.

Igualmente se ordenó instar al Director del EPAMSCASCO, para que dentro del término de cinco (5) días, informara al Despacho si la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, había fijado fecha para el procedimiento referido, así mismo para que indicara las gestiones efectuadas a su cargo tendientes a dar cumplimiento a la presente acción constitucional, con posterioridad al último informe allegado.

Finalmente, se ordenó poner en conocimiento del interno CÉSAR GIOVANNY MONROY BARRERA, T.D. 31909, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cómbita- EPAMSCASCO, el contenido de ese auto y del escrito presentado por el Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO a folios 34-41, remitiéndose copia de los mismos.

En virtud de lo anterior con fecha del 17 de mayo de 2018 fue allegado oficio No. 0412B, suscrito por el Director del EPAMSCASCO, por medio del cual se informó lo siguiente:

Se requirió al área de sanidad, la cual informó que al accionante le fue realizada la cirugía de artroscopia de hombro izquierdo el 27 de abril de 2018, día en el cual también se programó control post operatorio de seguimiento por el especialista de ortopedia y traumatología en 15 días, el cual ya fue programado por el Hospital San Rafael de Tunja, para la tercera semana del mes de mayo.

Aclaró que la información dada por el establecimiento sobre citas médicas de los PPL, es de completa reserva por seguridad de los mismos internos y del cuerpo de custodia encargado de la remisión, teniendo en cuenta el perfil de los internos.

Resaltó que se encuentra en la disposición de cumplir con las órdenes impartidas por las autoridades judiciales en procura de proteger y garantizar los derechos fundamentales de la población reclusa, pero que se debía tener en cuenta que la atención médica no estaba en cabeza de los directores de los establecimientos por disposición del gobierno nacional.

Anexó solicitud de control post operatorio (fl. 49).

Por su parte, el día 16 de mayo de 2018, la apoderada del Hospital San Rafael informó que se programó fecha para practicar la Artroscopia al señor CÉSAR GIOVANNY MONROY BARRERA, informando el día y hora exacta pero ante las manifestaciones del Director de la cárcel, este

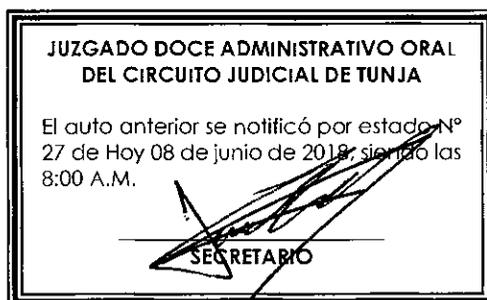
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00067-00
Demandante: CÉSAR GIOVANNY MONROY BARRERA
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA – COORDINACIÓN DE SANIDAD DEL COMPLEJO Y E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
despacho se abstendrá de informar la fecha indicada por el Hospital por cuestiones de seguridad.

Así las cosas, se ordena por secretaría **poner en conocimiento** del interno **CÉSAR GIOVANNY MONROY BARRERA**, T.D. 31909, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cómbita- EPAMSCASCO, el contenido del presente auto y el escrito presentado por el Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO a folios 45-49, para tal efecto remítanse copias de los mismos.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00012 00
Demandante: CARLOS ARTURO PACHON MARTÍNEZ
Demandado: COLPENSIONES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del veinticinco de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento que el expediente llegó del Tribunal. Para proveer de conformidad (fl. 179).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 16 de mayo de 2018 (fls. 120-124 y vto) revocó la decisión de 7 de mayo de 2018, proferida por este estrado judicial, en la que se sancionó a la presidente de COLPENSIONES con multa y arresto por desacatar la sentencia de 6 de febrero del año que avanza (fls. 120-124 y vto).

Por otra parte, el apoderado del demandante a través de escrito radicado el 18 de mayo del presente año manifestó que la entidad accionada suministró la respuesta ordenada, mediante resolución No. sub 113635 de 27 de abril de 2018, motivo por el cual desiste del incidente de desacato formulado (fl. 178)

Así las cosas, sería del caso entrar a resolver la solicitud de desistimiento del incidente de desacato presentada, de no ser porque, se advierte que el trámite incidental fue fallado el 7 de mayo del año en curso declarando que la presidente de COLPENSIONES incurrió en desacato y se le sancionó con multa y arresto, igualmente, ya existe providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de 16 de mayo de esta anualidad en la cual al surtir el grado de consulta de la providencia, dicha Corporación revocó la decisión de esta instancia.

En ese orden de ideas, la solicitud del apoderado fue presentada de manera tardía cuando ya se había surtido el trámite incidental, quedando ahora solo por verificar el cumplimiento de la accionada a la sentencia proferida, no obstante, como quiera que el apoderado del actor informó que la demandada ya dio cumplimiento, lo procedente es entonces, que el expediente **permanezca en Secretaría**, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 16 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Permanezca en Secretaría el proceso, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
27 de Hoy 08 de junio de 2018, siendo las
8:00 A.M.

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación N°.: 15001-33-33-012-2017-00062-00
Accionante: GESPRODIN LTDA
Accionado: DIAN- TUNJA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del cinco de junio del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llego de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 364).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 27 de octubre de 2017 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 361).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación N°.: 15001-33-33-012-2017-00025-00
Accionante: MARIA CELINA AVILA DE CEPEDA
Accionado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA-FONDO TERRITORIAL DE BOYACÁ-

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del cinco de junio del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 86).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 25 de agosto de 2017 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 85).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

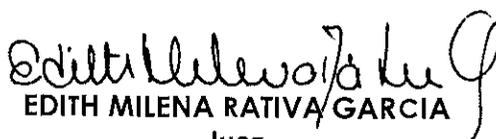
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

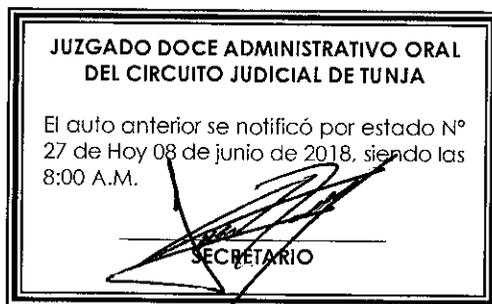
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 25 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2014-0227-00
Demandante: EDUARDO DE JESUS ARBELAEZ MARIN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de junio de 2018, informando sobre el vencimiento del traslado de la liquidación del crédito, para proveer de conformidad (fl.212).

CONSIDERACIONES:

En auto proferido el 22 de enero de 2018 (fls.200 a 203) se dispuso seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2017, así:

- **“UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 1.898.579,99)** por concepto de indexación de las diferencias causadas entre el 01 de enero de 2005 y la fecha de ejecutoria del fallo (04 de febrero de 2011)
- **TRES MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.027.983,94)** por concepto de intereses moratorios causados desde el 5 de febrero de 2011, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, y hasta el día en que se profiere el presente auto.
- Por los intereses moratorios que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de seguir adelante con la ejecución la apoderada de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por valor de **\$6.049.137,00**.

Procede el Despacho a verificar que la liquidación presentada por la parte, se acomode con lo dispuesto en la providencia referida.

Frente a los valores del capital que es la suma de \$ 1.898.579,99, y los intereses moratorios hasta el 16 de junio de 2016 que ascienden a la suma de \$3.027.983,94, no hay duda que concuerdan con lo ordenado por el Despacho; de otra parte se observa que se ordenó librar mandamiento ejecutivo **“Por los intereses moratorios que se causen con posterioridad hasta que se realice el pago efectivo de la totalidad de sumas adeudadas”**, teniendo en cuenta que en el plenario no se acreditó el pago de las sumas adeudadas, los intereses moratorios continúan generándose desde el 17 de junio de 2016, hasta el 30 de abril de 2018 en la suma de **\$978.672,32**.

Dicho valor resulta de la siguiente operación aritmética:

CAPITAL INICIAL		\$1.898.579,99					
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
17/06/16	30/06/16	\$1.898.579,99	20,54%	30,81%	0,0736%	13	\$18.167,95
01/07/16	31/07/16	\$1.898.579,99	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$43.352,10
01/08/16	31/08/16	\$1.898.579,99	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$43.352,10
01/09/16	30/09/16	\$1.898.579,99	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$43.352,10
01/10/16	31/10/16	\$1.898.579,99	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$44.507,16
01/11/16	30/11/16	\$1.898.579,99	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$44.507,16
01/12/16	31/12/16	\$1.898.579,99	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$44.507,16
01/01/17	31/01/17	\$1.898.579,99	22,34%	33,51%	0,0792%	30	\$45.116,60

01/02/17	29/02/17	\$1.898.579,99	22,34%	33,51%	0,0792%	29	\$43.612,72
01/03/17	31/03/17	\$1.898.579,99	22,34%	33,51%	0,0792%	30	\$45.116,60
01/04/17	30/04/17	\$1.898.579,99	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$45.104,91
01/05/17	31/05/17	\$1.898.579,99	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$45.104,91
01/06/17	31/06/17	\$1.898.579,99	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$45.104,91
01/07/17	31/07/17	\$1.898.579,99	21,98%	32,91%	0,0780%	30	\$44.413,18
01/08/17	29/08/17	\$1.898.579,99	21,98%	32,91%	0,0780%	30	\$44.413,18
01/09/17	31/09/17	\$1.898.579,99	21,98%	32,91%	0,0780%	30	\$44.413,18
01/10/17	30/10/17	\$1.898.579,99	21,15%	31,22%	0,0745%	30	\$42.414,74
01/11/17	31/11/17	\$1.898.579,99	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$42.676,34
01/12/17	31/12/17	\$1.898.579,99	20,77%	31,15%	0,0743%	30	\$42.331,41
01/01/18	31/01/18	\$1.898.579,99	20,69%	31,03%	0,0741%	30	\$42.188,45
01/02/18	29/02/2018	\$1.898.579,99	21,01%	31,15%	0,0743%	29	\$40.920,36
01/03/18	31/03/18	\$1.898.579,99	20,68%	31,02%	0,0740%	30	\$42.176,54
01/04/18	30/04/18	\$1.898.579,99	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$41.818,56
TOTAL							\$978.672,32

Así las cosas, se observa que el valor de los intereses causado desde el diecisiete (17) de junio de 2016, día siguiente a la fecha del mandamiento de pago y hasta el 30 de abril de 2018 (fecha hasta la cual se presentó la liquidación del crédito) arroja un valor correspondiente a **\$978.672,32**.

De acuerdo a los cálculos elaborados el capital y la totalidad de intereses moratorios **hasta el 30 de abril de 2018 ascienden a la suma de cinco millones novecientos cinco mil doscientos treinta y cinco pesos con treinta y un centavos (\$5.905.235,31), LA QUE DEBE SATISFACER LA PARTE EJECUTADA, ESTO ES, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

Así las cosas, el Despacho evidencia que, la liquidación que realizó la parte ejecutante no se ajustó a lo que realmente corresponde, por lo que es del caso modificarla de acuerdo a lo expuesto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja:**

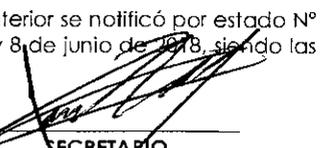
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte ejecutante obrante a folios 208 a 210 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso. En su lugar se liquida el monto de la deuda así:

CONCEPTO	MONTO
CAPITAL	\$1.898.579,99
INTERESES MORATORIOS DESDE 05 DE FEBRERO DE 2011 AL 16 DE JUNIO DE 2016	\$3.027.983,49
INTERESES MORATORIOS DESDE 17 DE JUNIO DE 2016 AL 30 DE ABRIL DE 2018	\$978.672,32
TOTAL ADEUDADO POR EL EJECUTADO	\$5.905.235,31

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 27 de Hoy 8 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00158 – 00
Demandante: MARÍA CECILIA GAITÁN CRUZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial del quince de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento que la providencia que antecede se encuentra ejecutoriada. Para proveer de conformidad (ff. 126)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones se encuentra vencido, motivo por el cual se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a la apoderada judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00158
Demandante: MARIA CECILIA GAITAN CRUZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

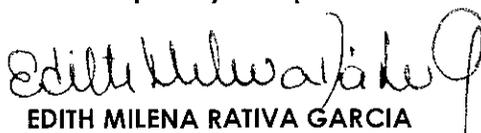
De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **lunes veintisiete (27) de agosto de 2018, a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 2 bloque 1, ubicada en este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00099 – 00
Demandante: EDGAR ADOLFO JIMENEZ ZORRO, JOSÉ ARMANDO FARFAN LÓPEZ, JAIRO ARMANDO COY VILLAMIL, JULIO CESAR GARCÍA SANTAMARIA, JORGE ENRIQUE MONTOYA RODRÍGUEZ, JUAN PABLO GRISMALDO GIL, CLAUDIA LUCIA CHAPARRO CORREA, AMPARO CASTELLANOS, SAHUR CLARENZA PERILLA DIAZ, PLINIO EDUARDO VARGAS MOLINA, CARLOS ARTURO BRICEÑO PINZÓN, LIDA MARCELA VALENCIA GIRALDO, ELIANA CECILIA BAMBA CELIS, CARMENROSA MARTIN ARENAS y GLADIS INES MARTIN ARENAS.
Demandado: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 11 de mayo de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue sometido a reparta y se caratuló, para proveer lo pertinente. (fl. 46).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ahara bien, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **EDGAR ADOLFO JIMENEZ ZORRO Y OTROS**, contra la **NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación:

1. Del Poder conferido.

En primer lugar, encuentra el Despacho que el memorial poder suscrito por los señores **EDGAR ADOLFO JIMENEZ ZORRO, JOSÉ ARMANDO FARFAN LÓPEZ, JAIRO ARMANDO COY VILLAMIL, JULIO CESAR GARCÍA SANTAMARIA, JORGE ENRIQUE MONTOYA RODRÍGUEZ, JUAN PABLO GRISMALDO GIL, CLAUDIA LUCIA CHAPARRO CORREA, AMPARO CASTELLANOS, SAHUR CLARENZA PERILLA DIAZ, PLINIO EDUARDO VARGAS MOLINA, CARLOS ARTURO BRICEÑO PINZÓN, LIDA MARCELA VALENCIA GIRALDO, ELIANA CECILIA BAMBA CELIS, CARMENROSA MARTIN ARENAS y GLADIS INES MARTIN ARENAS**, presentan una incongruencia temporal respecto de su contenido, toda vez que fue presentado personalmente por los demandantes en los meses de junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2017 esta es antes de la expedición del Oficio No. GSAC-30860 del 12 de diciembre de 2017 (fls. 34-38), sienda este uno de los actos administrativos demandados, generando duda respecto a la determinación e identificación del poder en sede judicial.

Con base en lo anterior, se hace necesario que el poder se encuentre actualizado, en aras de garantizar el derecho de la parte demandante, en el sentido de ratificar la intención plena que le asiste para demandar los actos enjuiciados.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Miguel Ángel López Rodríguez, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

2. De la estimación razonada de la cuantía.

En relación con la determinación de la cuantía del proceso, establece el inciso 4 del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de la determinación de la competencia, que:

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”

Al respecto, se dirá que tal situación deberá ser tenida en cuenta por el apoderado de la parte demandante al momento de discriminar de manera razonada la cuantía como la dispone la norma, a efectos de determinar la competencia por dicho factor, para cada uno de los demandantes.

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2

15001 3333 012 - 2018 - 00099 - 00

EDGAR ADOLFO JIMENEZ ZORRO, JOSÉ ARMANDO FARFAN LÓPEZ, JAIRO ARMANDO COY VILLAMIL, JULIO CESAR GARCÍA SANTAMARIA, JORGE ENRIQUE MONTOTOY RODRÍGUEZ, JUAN PABLO GRISMALDO GIL, CLAUDIA LUCIA CHAPARRO CORREA, AMPARO CASTELLANOS, SAHUR CLARENZA PERILLA DIAZ, PLINIO EDUARDO VARGAS MOLINA, CARLOS ARTURO BRICEÑO PINZÓN, LIDA MARCELA VALENCIA GIRALDO, ELIANA CECILIA BAMBA CELIS, CARMENROSA MARTIN ARENAS y GLADIS INES MARTIN ARENAS.

Demandada:

NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

3. Del Agotamiento del requisito de procedibilidad

Si bien es cierto, obra constancia en el expediente, que la parte actora intentó el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, tal como se observa a folio 44 y vto del expediente, también lo es, que no se adjuntó con la misma, copia de la solicitud remitida a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, según lo dispone el artículo 613 del Código General del Proceso, (norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA), el cual indica:

"Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstas para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente. (...)"
(Negrilla del despacho)

Es de resaltar que en el acta expedida por la Procuraduría Regional de Boyacá, no se especifica que haya sido convocada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En estas condiciones, considera el Despacho que es necesario que la parte actora aporte el documento que acredite que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue convocada al momento de realizar la conciliación prejudicial, como requisito previo para demandar.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por los señores **EDGAR ADOLFO JIMENEZ ZORRO, JOSÉ ARMANDO FARFAN LÓPEZ, JAIRO ARMANDO COY VILLAMIL, JULIO CESAR GARCÍA SANTAMARIA, JORGE ENRIQUE MONTOTOY RODRÍGUEZ, JUAN PABLO GRISMALDO GIL, CLAUDIA LUCIA CHAPARRO CORREA, AMPARO CASTELLANOS, SAHUR CLARENZA PERILLA DIAZ, PLINIO EDUARDO VARGAS MOLINA, CARLOS ARTURO BRICEÑO PINZÓN, LIDA MARCELA VALENCIA GIRALDO, ELIANA CECILIA BAMBA CELIS, CARMENROSA MARTIN ARENAS y GLADIS INES MARTIN ARENAS**, en contra de la **NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Miguel Ángel López Rodríguez como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 – 2015 – 00081 – 00
Demandante: MARINA IRENE CARO VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 05 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que venció el término otorgado en auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 232).

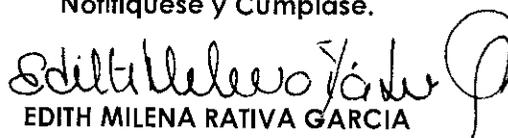
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

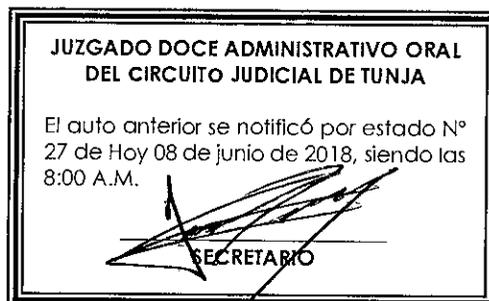
Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 17 de mayo de 2018, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental allegada por la entidad demandada obrante a folios 222-227 del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

En consideración a lo anterior se notificó por estado la providencia mencionada (fl. 230) no obstante, la demandante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: CONCILIACION PREJUDICIAL
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00142 – 00-
Demandante: RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del veinticinco de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 125).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de escrito radicado el 23 de mayo de 2018 el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copias que prestan mérito ejecutivo de la conciliación prejudicial que se llevó a cabo el 4 de septiembre de 2017 en la Procuraduría 46 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja (fl. 124)

Ahora bien, se observan poderes otorgados por los señores Rodrigo Alfonso Piraneque, María Elena Fuya Sanabria, Yerson Felipe Alfonso Fuya, Estiven Alejandro Alfonso Fuya, y Brayan Camilo Alfonso Fuya, al profesional del derecho Ciro Nolberto Guechá Medina y que dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de "RECIBIR". (fls. 9-12)

En ese orden de ideas, previo a acceder a la expedición de copias solicitadas por el apoderado de la parte demandante, se ordena **REQUERIRLO**, para que dentro de los cinco días siguientes, manifieste al Despacho las razones por las cuales solicitó las copias de la conciliación prejudicial llevada a cabo el 4 de septiembre de 2017 en la Procuraduría 46 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja y no lo hizo respecto del auto proferido el 5 de octubre de 2017 por este estrado judicial, mediante el cual se aprobó la liquidación en cita, atendiendo que su intención al parecer, es constituir el título ejecutivo de la obligación allí contenida.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación No: 150013333012-2013-00166-00
Accionante: ALEXANDER MARTÍN DÍAZ
Accionados: NUEVA EPS-S (COMFABOY EPS-S) – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 30 de mayo de 2018, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 349).

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 07 de mayo del año en curso, este despacho sancionó a la señora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA**, quien funge como Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y arresto de dos (2) días, ante el incumplimiento del fallo proferido el 5 de noviembre de 2013 (fls. 306-309 y vto.).

La anterior decisión en sede de consulta, fue confirmada en providencia del 15 de mayo de los cursantes, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, (fls. 317-322 y vto.).

Así las cosas, este Despacho ante la renuencia de la entidad accionada a dar cumplimiento al fallo de la referencia, procedió a requerir a la señora MIRIAM LILIANA CARRILLO PEÑA en calidad de Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A. y por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0280 de 28 de mayo de 2018, frente al cual la oficiada guardó silencio.

No obstante, evidencia el Despacho memorial radicado el día 30 de mayo del año en curso (fls. 329-348), suscrito por el doctor LUIS HERNÁN SORIANO BERMUDEZ en calidad de Coordinador Jurídico de las Regionales Bogotá y Centro Oriente de la Nueva EPS, mediante el cual manifiesta que en el mes de abril de 2018, se realizó la entrega del medicamento denominado **ACIDO URSODESOXICOLICO X 300 MG. TABLETAS** y se autorizó y realizó el traslado del accionante junto con su acompañante desde el municipio de Jenesano a la ciudad de Bogotá para el control programado para el día 15 de mayo de 2018.

Por lo anterior solicitó la cesación de efectos de la sanción impuesta por este estrado judicial por cuanto se configuró una carencia de objeto y para tal efecto allegó confirmación de reserva hotelera con fecha de entrada del 14 de mayo y fecha de salida 15 de mayo de 2018 (fl. 331), igualmente se adjuntó acta de entrega de medicamento ACIDO URSODESOXICOLICO X 300 MG. TABLETAS, de fecha 16 de mayo de 2018 (fl. 332) y TACROLIMUS de 1 mg (fl. 333).

Por otra parte estando el proceso al Despacho se allegó memorial el día 05 de junio de 2018 (fl. 350), suscrito por la señora Olga Inés Ávila Espinel, en calidad de esposa del accionante y el defensor público Jairo Cabezas León, por medio del cual informaron lo siguiente:

Que a la fecha la accionada adeuda los siguientes medicamentos los cuales debió entregar en oportunidad la farmacia DISCOLMEDICA:

- TACROLIMUS de 1 mg (capsulas de liberación prolongada) PROGRAF L (H), prescrito por su médico tratante 21 de marzo del cursante año, imprescindible para no rechazo de trasplante efectuado, no entregado aduciendo la FARMACIA DISCOLMEDICA problemas financieros de la EPS con DISCOLMEDICA (Deudas pendientes).
- URSODESOXICOLICO 300 MG TABLETAS por 600 mg, prescrito por su médico tratante el 15 de MAYO del cursante año, imprescindible para no rechazo de trasplante efectuado, no entregado a la fecha.

- MICOFENOLATO X 180 mg. tabletas, prescrito por su médico tratante prescrito por su médico tratante el 15 de MAYO del cursante año, imprescindible para no rechazo de trasplante efectuado, no entregado a la fecha.

Indicaron que todos estos medicamentos hacen parte del tratamiento de trasplante de hígado, necesario para el control y recuperación de la salud del accionante, para evitar rechazo de trasplante, que debe consumir en forma permanente y continua, prestación que según se desprende de la sentencia de tutela de la referencia, debe garantizarse para obtener mejoría del estado de salud del accionante, aún en el evento de NO ESTAR INCLUIDOS dentro del POS, ORDEN que como bien se advierte en el INCIDENTE DE DESACATO propuesto, no ha cumplido la accionada.

Igualmente anexaron copia de las diferentes órdenes médicas para apoyar su dicho a folios 352-374.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Considera necesario el Despacho hacer alusión a la jurisprudencia de la Corte Constitucional donde se ha señalado que el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo. Sobre el particular, se ha dispuesto¹:

“La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda.

(...)

*Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.***

*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, **para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.** Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.*

Ahora bien, recientemente, la Corte Constitucional ha señalado:

“la jurisprudencia constitucional ha entendido que el desacato es un mecanismo del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela². Su principal propósito se orienta, entonces, en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impartida y no en la imposición de una sanción en sí misma³.

*Nótese que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela⁴. Así las cosas, puede darse el caso de que iniciado dicho trámite incidental, el obligado a cumplir la orden de tutela, reconozca que ha desacatado lo preceptuado y quiera librarse de la imposición de una medida sancionatoria, acatando la sentencia. **De igual forma, puede adelantarse todo el procedimiento y el juez de tutela, decidido sancionar al responsable,***

1 Sentencia T-421 de 2003

2 Sentencia T-897 de 2008.

3 Ver sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005

4 Ver sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003.

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
 Radicación No: 150013333012-2013-00166-00
 Accionante: ALEXANDER MARTÍN DÍAZ
 Accionados: NUEVA EPS-S (COMFABOY EPS-S) – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

éste puede aún, evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del demandante⁵. (Negrilla fuera de texto)

Postura que se ha mantenido en providencias posteriores, así⁶:

“...Del texto subrayado (se refiere al art. 27 del Decreto 2591 de 1991) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (Negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, este estrado judicial aplica la tesis que ha venido sosteniendo la Corte Constitucional referente a que el fin del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí, sino que ésta es el medio para buscar el cumplimiento de la sentencia, la que una vez acatada, evita la sanción.

Así las cosas, debe decirse que si bien es cierto, inicialmente la entidad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A “NUEVA EPS, no cumplió con la orden judicial proferida el 05 de noviembre de 2013, razón por la cual a través de auto del 07 de mayo del año en curso, en el numeral segundo sancionó a la señora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA**, quien funge como Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y arresto de dos (2) días, decisión que fue confirmada mediante providencia del 15 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, tal como se aprecia a folios 317 a 322 y vto., también lo es que, con posterioridad se dio cumplimiento al mismo tal como quedó explicado líneas atrás.

En consecuencia, una vez superada la causa que originó la sanción, y en concordancia con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, se procederá a dejar sin efectos la sanción impuesta a la señora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA**, quien funge como Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A, la anterior decisión será notificada a las partes.

Ahora bien, respecto de la solicitud realizada por parte de la esposa del señor ALEXANDER MARTÍN DÍAZ en coadyuvancia con el Defensor Público Jairo Cabezas León, vista a folio 350 del plenario en la cual se aduce un nuevo incumplimiento por parte de la accionada, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a los funcionarios obligados a cumplir con la orden de tutela, y con la intención de verificar el cumplimiento total del fallo de fecha 05 de noviembre de 2013, proferido por este Despacho, **DISPONE** que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficie a los siguientes funcionarios:

Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A, o quien haga sus veces, en su calidad de sucesor en la continuidad de la prestación del servicio de salud del accionante, a fin de que en el término de dos (2) días, informe si a la fecha ha dado cumplimiento al fallo de tutela en comentario⁷, en el sentido de i) autorizar la totalidad de los procedimientos y tratamientos médicos ordenados por los médicos tratantes de la Fundación Cardioinfantil de Bogotá y la Clínica de los Andes de Tunja, ii) continuar con los trámites administrativos y presupuestales correspondientes a fin de garantizar el tratamiento de trasplante hepático iii) garantizar la continuidad en la prestación de la totalidad de los servicios necesarios para el control y recuperación de la salud del señor ALEXANDER MARTÍN DÍAZ, respecto de la enfermedad que padece, vale decir, medicamentos, procedimientos, tratamientos,

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/12. once (11) de abril de dos mil doce (2012). Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-509 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ 05 de noviembre de 2013

instrumentos e intervenciones necesarias para la mejoría de su estado de salud, prescritos por los médicos de la entidad, aún a pesar de no encontrarse incluidos dentro del POSS.

En especial en lo que tiene que ver con la entrega de los siguientes medicamentos:

- TACROLIMUS de 1 mg (capsulas de liberación prolongada) PROGRAF L (H), prescrito por su médico tratante 21 de MARZO del cursante año, imprescindible para no rechazo de trasplante efectuado, no entregado aduciendo la FARMACIA DISCOLMEDICA problemas financieros de la EPS con DISCOLMEDICA (Deudas pendientes).
- URSODESOXICOLICO 300 MG TABLETAS por 600 mg, prescrito por su médico tratante el 15 de MAYO del cursante año, imprescindible para no rechazo de trasplante efectuado, no entregado a la fecha.
- MICOFENOLATO X 180 mg. tabletas, prescrito por su médico tratante prescrito por su médico tratante el 15 de MAYO del cursante año, imprescindible para no rechazo de trasplante efectuado, no entregado a la fecha.

En caso afirmativo, deberá aportar prueba documental que acredite las gestiones realizadas, **en caso negativo, deberá dar cumplimiento de manera inmediata** a las órdenes dadas en el fallo del 05 de noviembre de 2013, proferido por este Despacho.

Igualmente se pone en conocimiento de la **Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A.**, el memorial visto a folio 350 y sus anexos vistos a folios 351-374, para que para que en el término de tres días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.

Por lo expuesto EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto la sanción impuesta a la señora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA**, quien funge como Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A, mediante providencia del 07 de mayo de 2018 proferida por este estrado judicial, confirmada en providencia del 15 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE por el medio más expedito, correo electrónico, vía fax, telefónico, u otro idóneo, la presente providencia a la señora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA**, quien funge como Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A. De igual forma, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- COMUNICAR a la parte accionante la presente providencia.

CUARTO.- OFICIAR a la **Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A.**, o quien haga sus veces, en su calidad de sucesor en la continuidad de la prestación del servicio de salud del accionante, a fin de que en el término de dos (2) días, informe si a la fecha ha dado cumplimiento al fallo de tutela en comento del 05 de noviembre de 2013, en especial si ha hecho entrega de los siguientes medicamentos:

- TACROLIMUS de 1 mg (capsulas de liberación prolongada) PROGRAF L (H), prescrito por su médico tratante 21 de marzo del año en curso, imprescindible para no rechazo de trasplante efectuado, no entregado aduciendo la FARMACIA DISCOLMEDICA problemas financieros de la EPS con DISCOLMEDICA (Deudas pendientes).
- URSODESOXICOLICO 300 MG TABLETAS por 600 mg, prescrito por su médico tratante el 15 de MAYO del cursante año, imprescindible para no rechazo de trasplante efectuado.
- MICOFENOLATO X 180 mg. tabletas, prescrito por su médico tratante prescrito por su médico tratante el 15 de MAYO del cursante año, imprescindible para no rechazo de trasplante efectuado.

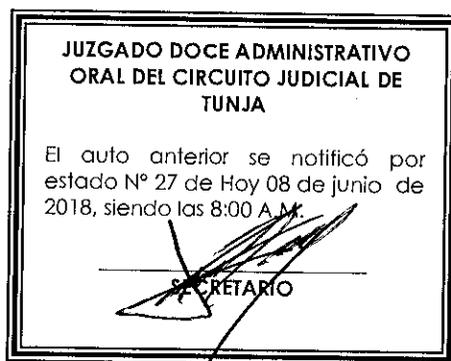
Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación No: 150013333012-2013-00166-00
Accionante: ALEXANDER MARTÍN DÍAZ
Accionadas: NUEVA EPS-5 (COMFA80Y EPS-5) – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

QUINTO.- Poner en conocimiento de la **Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A.**, el memorial visto a folio 350 y sus anexos vistos a folios 351-374, para que para que en el término de tres días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar al abogado **Luis Hernán Soriano Bermúdez**, identificado con C.C. No. 19.457.505 de Bogotá y T.P. No. 131.765 del C. S. de la J., como apoderado de la Nueva EPS en los términos y para los fines del poder general otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00017-00
Demandante: YECENIA FLOREZ MOLANO
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC-

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 160).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 24 de julio de 2017, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 159 del cuaderno principal).

Ahora bien, considera el Despacho que el proceso debe archiversé, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

En consecuencia, por Secretaría archiversé el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

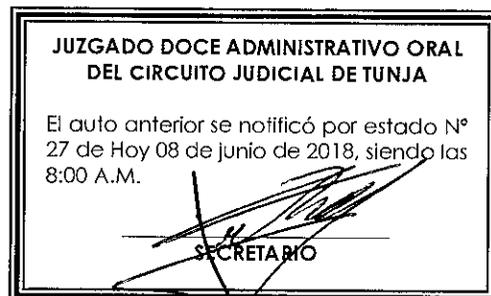
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 24 de julio de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, archiversé el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00058-00
Demandante: JULIA ROSALBA AMAYA GOMEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 32).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 25 de agosto de 2017, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 31 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 25 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00057-00
Demandante: MERY LEYVA GALEANO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 85).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 25 de agosto de 2017, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 83 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

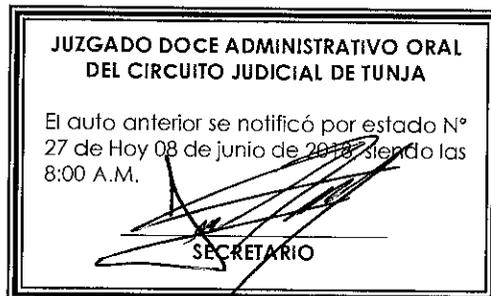
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 25 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00047-00
Demandante: JUAN CARLOS ROJAS TORRES
Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 31).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 25 de agosto de 2017, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 30 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 25 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 27 de Hoy 08 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00059-00
Demandante: ROSALBA LEAL DE BARÓN
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 70).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 25 de agosto de 2017, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 69 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

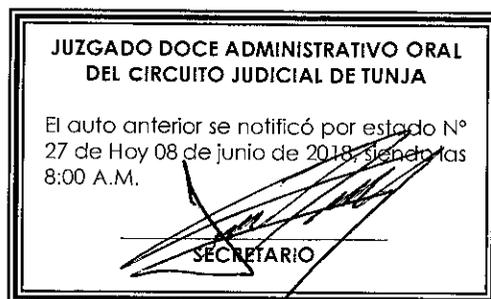
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 25 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-0060-00
Demandante: BARBARA RUIZ SAMACA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 77).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 25 de agosto de 2017, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 76 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 25 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00044-00
Accionante: DEFENSORIA DEL PUEBLO actuando en nombre y representación del señor JOSÉ ANIBAL MARTÍNEZ RIVERA
Accionado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A "NUEVA E.P.S".

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que llegó cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 114).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 25 de agosto de 2017, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 113 del cuaderno principal).

Ahora bien se recuerda que el Delegado de la Defensoría del Pueblo a través de escrito radicado el 11 de septiembre de 2017, comunicó al Despacho que según información suministrada en el mes de agosto por la ciudadana FLOR MARIA MARTÍNEZ RIVERA, hermana del accionante, el fallo proferido el 5 de abril de 2017 se encontraba cumplido, (fl. 58).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 25 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00040-00
Demandante: RAMON EMILIO MONTEJO
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIEMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y OFICINA DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DE ESE ESTABLECIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 65).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 25 de agosto de 2017, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 64 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

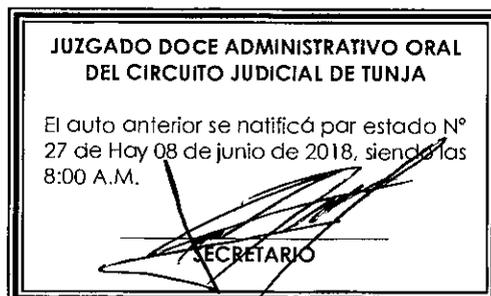
RESUELVE:

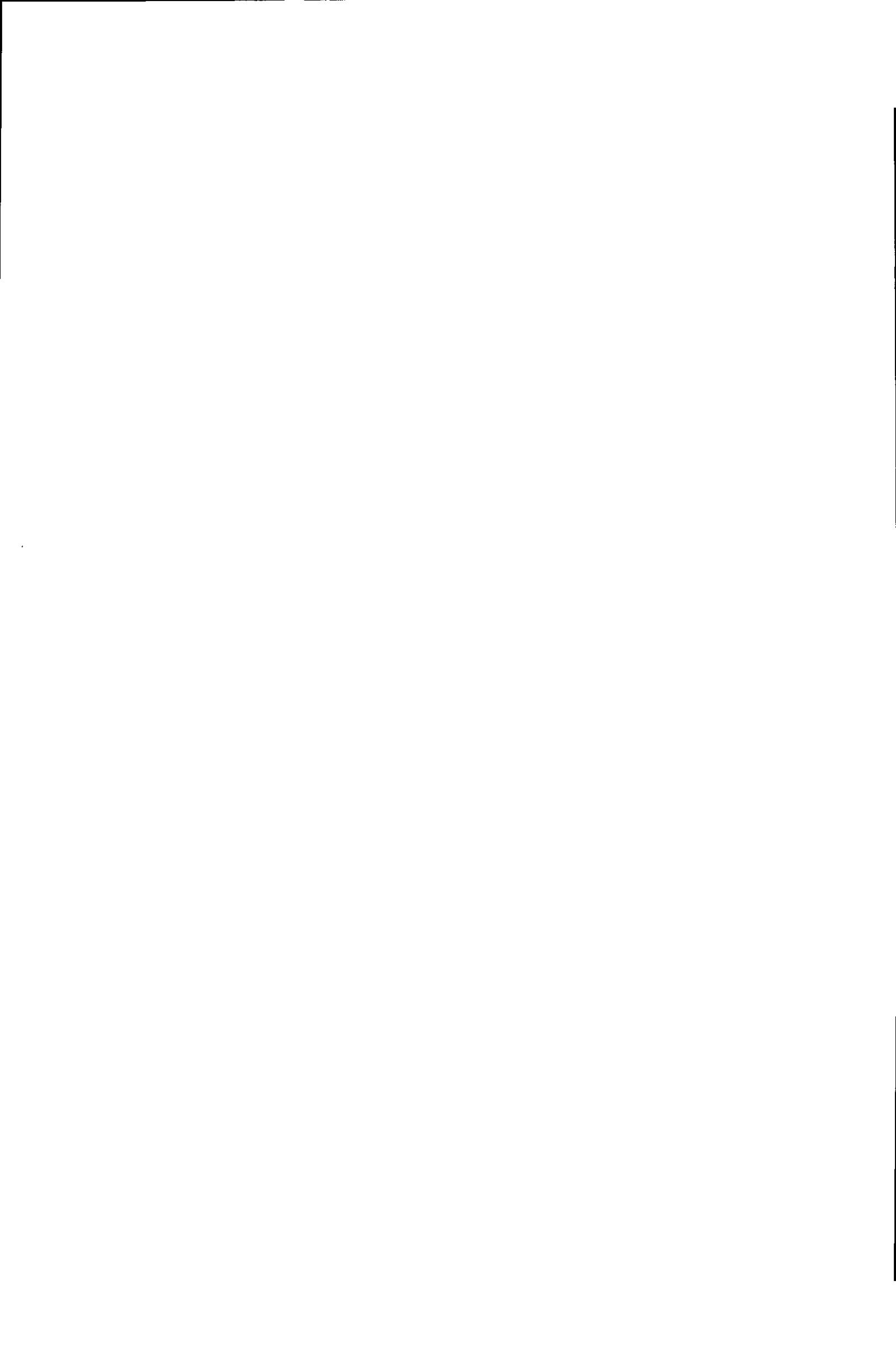
PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 25 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación N°.: 15001-33-33-012-2017-00034-00
Accionante: BLANCA ELVIRA VILLAREAL MARQUEZ
Accionado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del cinco de junio del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó a la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 68).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 25 de agosto de 2017 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 67).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 25 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00051
Accionante: MARCO ANTONIO PARADA BAUTISTA
Accionado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, EPS COOMEVA S.A. y CLINCIA SANTA TERESA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del cinco de junio de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 200).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 25 de agosto de 2017 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 199).

De otra parte, pese a que el demandante no ha manifestado si la accionada ha cumplido con lo ordenado en sentencia del 9 de mayo de 2017, con el ánimo de ejercer un control oficioso sobre el cumplimiento de la providencia en cita como lo exige la jurisprudencia constitucional¹, el Despacho dispondrá por secretaría **oficiar** al actor, para que en el término de diez (10) días informe, si la accionada ha venido dando cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 25 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Por secretaría **oficiese** al actor, para que en el término de diez (10) días informe, si la accionada ha venido dando cumplimiento al fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 27 de Hoy 08 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

¹ Auto No. 008/96. Mg. Pte. José Gregorio Hernández





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación No: 150013333012-2017-00054-00
Accionante: **WILMAR FRANCISCO CARBAJAL G.**
Accionado: **DIRECTOR Y ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA -EPAMCAS - COMBITA.**
Vinculado: **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A).**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del cinco de junio del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 80).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 25 de agosto de 2017 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 79).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 25 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 27 de Hoy 08 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00056-00
Accionante: LIDIA DEYANIRA BARON AMAYA
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del cinco de junio del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 77).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 25 de agosto de 2017 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 76).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 25 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 27 de Hoy 08 de junio de 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00041 00
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado : MUNICIPIO DE PAUNA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del cinco de junio del año en curso, poniendo en conocimiento que llegó el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 56).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 23 de mayo del año que avanza (fls. 47-53 y vto) confirmó el auto del 12 de abril de 2018, proferido por este estrado judicial, el cual dispuso el rechazo de la demanda (fls. 35 y vto).

Así las cosas, considera este estrado judicial que el proceso debe archiversse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

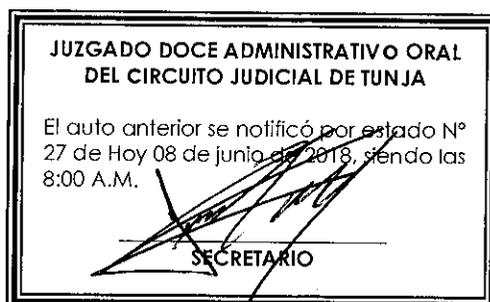
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 23 de mayo de 2018.

SEGUNDO: En firme esta determinación, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00031 00
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado : MUNICIPIO DE OICATÁ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del cinco de junio del año en curso, poniendo en conocimiento que llegó el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 63).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 23 de mayo del año que avanza (fls. 53-59 y vto) confirmó el auto del 12 de abril de 2018, proferido por este estrado judicial, el cual dispuso el rechazo de la demanda (fls. 41 y vto).

Así las cosas, considera este estrado judicial que el proceso debe archivarse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

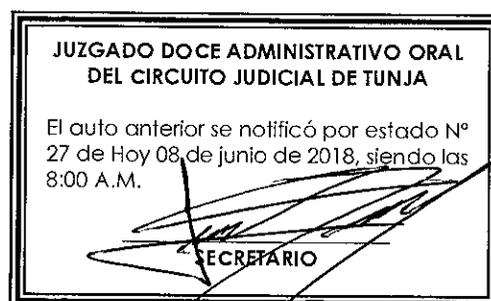
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 23 de mayo de 2018.

SEGUNDO: En firme esta determinación, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00045 00
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado : MUNICIPIO DE MUZO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del cinco de junio del año en curso, poniendo en conocimiento que llegó el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 57).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 23 de mayo del año que avanza (fls. 47-53) confirmó el auto del 12 de abril de 2018, proferido por este estrado judicial, el cual dispuso el rechazo de la demanda (fls. 35 y vto).

Así las cosas, considera este estrado judicial que el proceso debe archivar, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

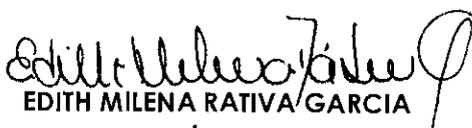
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 23 de mayo de 2018.

SEGUNDO: En firme esta determinación, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

